



Resolución

001289

del

29 SEP 2014

de 2014

"Por la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Página 1 de 3

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Que mediante radicado No.3627 de fecha 06 de mayo de 2014, se recibió querrela presentada mediante correo electrónico por persona anónima contra la peluquería GABRIEL CONSULTORES DE IMAGEN identificada con Nit. 13740958-2, donde manifiesta el incumplimiento de normas laborales, por presunta evasión en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y no pago de prestaciones sociales, (Folio 1-2).

Que mediante Auto del 04 de junio de 2014, se inició Averiguación Preliminar y se comisiono a un Inspector de Trabajo, para practicar las diligencias que considerara pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos entre ellas realizar visita de inspección ocular (folio 3).

Que se avoco conocimiento unas averiguaciones preliminares con Auto de fecha 19 de Junio de 2014 y para ello se ordena la práctica de pruebas, entre ellas solicitar documentación (folio 14-17).

El día 23 de julio 2014 se realiza visita de inspección ocular, y se recibe DECLARACION LIBRE DE TODO APREMIO RENDIDA POR EL SEÑOR JUAN GABRIEL SANCHEZ URIBE, identificado con cedula de ciudadanía No.13.740.958 expedida en Bucaramanga, quien actúa como propietario de la peluquería SANCHEZ URIBE JUAN GABRIEL en la misma se le solicita exhibir y allegar la siguiente documentación:-Certificado de matrícula mercantil.- Relación Actualizada y detallada de la planta de personal, indicando cargo, asignación mensual, fecha de ingreso, tiempo de servicio, tipo de contrato, ubicación del cargo dentro de la peluquería - Comprobante y/o planilla de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, con el registro del IBC de 2013 y 2014. - Copia de las Nóminas de pago, en el que se diferencie los factores percibidos, de los años 2013 y 2014, con el registro de recibido o constancia de transferencia o pago bancario. -Comprobante de pago de prestaciones sociales de los años 2013 y 2014.-Copia de horario de trabajo de los empleados del año 2013 y del año 2014, por lo cual manifiesta al despacho que "allego el primer documento, en cuanto a los otros documentos me es imposible ya que no tengo ninguna relación laboral con ninguno de los que prestan servicio de peluquería, ni ninguna obligación de realizar pagos de nómina, ni seguridad social, por lo tanto no poseo documentación alguna, en mi peluquería no tengo ningún trabajador ni trabajadora aquí no hay empleados aquí todos son independientes y solo me pagan arriendo..." seguidamente se realiza interrogatorio la señorita ELSA CAROLINA CARRASCAL MORENO, identificada con c.c No.1098628921 expedida en Bucaramanga y al señor WILLIAN RUEDA SANABRIA, identificado con C.C No.91.266.594 expedida en Bucaramanga, quienes se encontraban realizando labores propias de la peluquería, ambas partes declarantes manifiestan al despacho que no reciben salario, que les pagan sus clientes y de



Resolución **001289** del **29 SEP 2014** de 2014

"Por la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Página 2 de 3

sus entradas pagan el arriendo al señor GABRIEL del espacio, que es una silla y una peinadora, agregan que no cumplen horario y que cada uno tiene su clientela (folio).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

ANÁLISIS

Es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio de Trabajo, para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, plantillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces....".

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 404 del 22 de Marzo de 2012, "Por lo cual se suprimen y crean unos Grupos Internos de Trabajo en el Ministerio de Trabajo, se asignan y reasignan algunas funciones", en su artículo 3, numeral 6.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se encuentra el Despacho en el caso de marras, frente a una situación que implica el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el CONSEJO DE ESTADO ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo" como ocurre en el presente caso no es competencia de este ente ministerial, le corresponde determinarlo el Juez competente función que no es dada a los funcionarios del Ministerio de Trabajo perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes que solo le compete al Juez de la Jurisdicción Ordinaria resolver, "mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...", es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo.

En el caso concreto se estaría frente a una controversia jurídica en los siguientes términos, si bien existe una claridad sobre las causales por las cuales el querellante solicita la intervención del Ministerio de Trabajo, como lo son por presunta evasión en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y no pago de prestaciones sociales, también es cierto que en el expediente reposan los testimonios emitidos por el representante legal y dos personas quienes prestan labores en la peluquería y controvierten en el sentido declarando las que podrían ser las partes afectadas no tener relación laboral con su propietario, siendo así que estos hechos se prestan para confusiones y no aportan claridad respecto de los hechos y por tanto no permiten dilucidar este tema al margen de las normas colombianas y frente a las cuales el Ministerio de Trabajo tiene competencia por lo tanto este ente Ministerial pierde todo criterio objetivo y crea situaciones de hecho entre las partes que solo le compete al Juez de la Jurisdicción competente



Resolución **001289** del **29 SEP 2014** de 2014

"Por la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Página 3 de 3

resolver, "mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...", es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo.

Por lo cual se considera procedente archivar las presentes diligencias administrativas laborales, originado en controversia jurídica, la cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio. No obstante puede acudir la parte querellante, si lo estima pertinente, ante la jurisdicción competente en procura de los derechos que crea fueron menoscabados, considerándose así que cualquier clase de pretensión litigiosa como declaración de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y de demás derechos sociales, debe resolverse ante la vía judicial de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante querrela o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. 7368001-0171 del 04 de Junio de 2014, constante de diecisiete (17) folios útiles, contra la empresa peluquería GABRIEL CONSULTORES DE IMAGEN, identificada con Nit. 13740958-2 con domicilio en la Carrera 33 # 41-15 Bucaramanga-Santander, representada legalmente por el señor **JUAN GABRIEL SANCHEZ URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.740.958 expedida en Bucaramanga por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído por suscitarse controversia jurídica entre las partes.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. **Dada en Bucaramanga a los**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

29 SEP 2014

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: MARIA G.

Revisó/Aprobó: J.Puello